



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ARGENTINA-VENEZUELA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACIÓN DE LAS CONCESIONES RECAIDAS EN EL PERIODO 1962/1980 (ACUERDO No. 7)

Primer Protocolo Modificatorio

ALADI/AAP.R/7.1
12 de julio de 1985

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos incluidos en las listas nacionales de los países que lo suscriben, así como productos nuevos que resulten de la negociación, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

//

Con esa finalidad los países signatarios se otorgan preferencias que consisten en una rebaja porcentual cuyo índice es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el nivel del arancel nacional vigente para países de fuera de la región.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980. A los efectos de este Acuerdo se entenderán por países de fuera de la región, los países no miembros de la ALADI.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con sus aranceles nacionales. Dicha clasificación se adecuará a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, una vez que ésta entre en vigor.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 5.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva Nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos negociados de conformidad con lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en este Acuerdo de alcance parcial se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países que lo suscriben.

Artículo 8.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;

//

//

- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo III de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas Arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 9.- Los países signatarios podrán adoptar de común acuerdo, requisitos de origen que difieran de los establecidos en el numeral anterior.

El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los países signatarios de este Acuerdo no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su imposición cuando éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, a juicio de los países signatarios.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

Artículo 11.- No serán considerados originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean originarios de países no signatarios y de terceros países y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 12.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías de que se trate.

Artículo 13.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercadería de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal del país exportador. Los países signatarios comunicarán a la Secretaría General la nómina de las entidades habilitadas a estos efectos.

//

//

Artículo 14.- Exceptúanse de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior, los productos comprendidos en el Anexo III de este Acuerdo, en cuyo caso la declaración de origen deberá ser proporcionada por el exportador como formalidad suficiente, salvo que algún país signatario considere necesario, y así lo haga saber a la contraparte, la certificación respectiva.

Artículo 15.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se agrega a este Acuerdo (Anexo V).

Artículo 16.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de que se trate.

Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser proporcionadas por el productor final o por el exportador, según corresponda, a través de las autoridades competentes de su país, las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones que realice con carácter confidencial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 17.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel nacional para los productos negociados.

Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto de los gravámenes más favorables aplicados a la importación desde terceros países.

En casos excepcionales, en los cuales fuese imposible mantener la proporcionalidad a que se refiere el párrafo anterior, los países signatarios procederán a establecer las consultas pertinentes a fin de encontrar las soluciones adecuadas a la mayor brevedad posible.

Artículo 18.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 19.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio, siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

//

//

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 20.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 21.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 22.- Las consultas a que se refiere el artículo 20 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas.

Mediando acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 23.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido salvo en oportunidad de la revisión a que hace referencia el Capítulo XII del presente Acuerdo y en la situación prevista por el artículo 22, párrafo final.

//

//

Artículo 24.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 25.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Artículo 26.- Los países signatarios revisarán periódicamente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 27.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del Capítulo XII.

Artículo 28.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

//

//

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del Capítulo XII.

Artículo 29.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 30.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 31.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 32.- El presente Acuerdo regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de tres años contados desde la referida fecha.

Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, se prorrogará automáticamente por períodos iguales y consecutivos, salvo notificación expresa en contrario de alguno de sus signatarios efectuada con seis meses de anticipación a sus respectivos vencimientos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los países signatarios sólo se beneficiarán de las preferencias pactadas una vez que hayan puesto en vigor el presente Acuerdo en sus respectivos territorios.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 33.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

//

//

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países miembros del Acuerdo, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XII

Evaluación y revisión

Artículo 34.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados así como con los del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose, entre otros, la exclusión o inclusión de productos, el establecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 36.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 37.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios realizarán negociaciones con los restantes países de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 38.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión de carácter gubernamental en la que podrán participar las Representaciones Permanentes ante la ALADI la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito, y establecerá su régimen de funcionamiento.

//

//

Artículo 39.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 40.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 41.- Los países signatarios informarán periódicamente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XIV, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 42.- El presente Protocolo sustituye en su totalidad el Protocolo de fecha 30 de abril de 1983, dejando sin efecto todo cuanto se hubiere establecido en torno a los productos negociados cuya importación se regulará, a partir de la fecha, por lo dispuesto en este Protocolo.

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República Argentina está sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- i) A la presentación de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación (decreto no. 4.070/84 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias);
- ii) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones del Ministerio de Economía no. 8 de 5/I/84 y no. 29 de 18/II/84;
- iii) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto podrá ser destinado al pago de los derechos de importación correspondientes;
- iv) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes;
- v) El pago del valor FOB o CyF de las importaciones sólo podrá efectuarse en plazos no inferiores a los 90 días, contados desde la fecha de embarque de la mercadería, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación; y
- vi) A la percepción de un gravamen de 0,50 por ciento con destino al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (artículos 22 y 23 de la ley no. 23.101 de 19/X/84 y decreto no. 179/85 de 25/I/85).

//

ARGENTINA

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
03.03.1.02	03.03.00.01.03	Langostinos, frescos o refrigerados	35	70	
03.03.2.02	03.03.00.02.03	Langostinos, congelados	35	70	
03.03.2.99	03.03.00.02.02 03.03.00.02.04 03.03.00.02.05 03.03.00.02.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados	35	50	
07.01.0.04	07.01.03.02.00	Ajos	22	40	
07.01.0.05	07.01.03.01.00	Cebollas	22	40	
08.01.0.02	08.01.01.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	31	87	
08.01.0.03	08.01.05.00.00	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	31	65	
08.01.0.99	08.01.06.04.00	Mangostanes, secos (pasas) tropicales	31	65	
08.09.0.01	08.09.00.01.00	Melones	31	65	
08.09.0.02	08.09.00.02.00	Sandías	31	65	
16.02.3.99	16.02.00.99.00	Los demás preparados y conservas de porcino	31	25	
16.05.1.01	16.05.00.10.00	Preparados y conservas de camarones	43	30	
18.01.0.01	18.01.00.01.00	Cacao en grano, crudo	24	95	
18.02.0.02	18.02.00.02.00	Tortas residuales de cacao	37	60	
18.03.0.01	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	31	90	
18.03.0.02	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes con más de 14% de grasa	31	90	
18.04.0.01	18.04.00.00.00	Manteca de cacao	31	90	

Argentina

1	2	3	4	5	6
20.06.1.01	20.06.02.01.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	45	40	
20.06.1.10	20.06.02.01.90	Conservas de papaya tropical, al natural	45	50	
20.06.1.99	20.06.02.01.90	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural	45	50	Excluidos los cítricos
20.06.2.01	20.06.02.01.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	45	40	
20.06.2.08	20.06.02.01.90	Conservas de mangos (maguey, choleño), en almíbar	45	50	
20.06.2.10	20.06.02.01.90	Conservas de papaya tropical, en almíbar	45	50	
20.06.2.99	20.06.02.99.00	Castañas en almíbar	43	30	
20.07.1.01	20.07.04.00.00	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	43	60	
21.07.0.03	21.07.00.07.00	Palmitos	34	55	
22.09.2.03	22.09.03.04.00	Ron	43	35	
25.07.9.02	25.07.00.01.11	Caolín	20	50	
	25.07.00.01.12		20	50	
	25.07.00.01.19		48	30	
26.01.1.01	26.01.02.00.00 26.01.03.00.00	Hematites rojas	35	60	Excepto aglomerados ("sinter", "pellets", "briquetas", etc.)
27.07.2.91	27.07.04.04.01	Alquitrán aromático (residuo pesado altamente aromático de elevada relación carbono/hidrógeno derivado del petróleo)	20	65	
27.16.0.02	27.16.00.00.00	Protección asfáltica para autos	43	45	
28.38.1.01	28.38.01.01.00	Sulfato de sodio	45	20	

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
29.14.2.99	29.14.01.24	Oxima del acetato de pregnenolona. Acetato para terciario-butil-ciclo- hexanilo	25	30	
31.02.0.07	31.02.07.00.00	Urea	10	90	Cupo: 25.000 toneladas anuales
38.19.0.16	38.19.03.99.99	Base para goma de mascar	45	80	
49.01.1.01	49.01.00.01.00 49.01.00.02.00 49.01.00.03.00 49.01.00.99.00	Libros, folletos e impresos <u>simila</u> <u>res</u> , incluso en hojas sueltas, <u>técni</u> <u>cos</u> y científicos y de enseñanza	10	100	
49.01.1.02	49.01.00.01.00 49.01.00.02.00 49.01.00.03.00 49.01.00.99.00	Libros, folletos e impresos <u>simila</u> <u>res</u> , incluso en hojas sueltas, <u>litúr</u> <u>gicos</u>	10	100	
49.01.9.01	49.01.00.01.00	Otros libros	10	100	
49.02.0.01	49.02.00.01.00 49.02.00.02.00 49.02.00.03.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	10 10 31	100 100 60	
49.09.0.01	49.09.00.00.00	Tarjetas postales ilustradas con <u>mo</u> <u>tivos</u> típicos del país exportador	48	90	
56.02.2.02	56.02.05.01.00	Mechas para fabricar filtros de <u>ci</u> <u>garrillos</u> de rayón acetato	31	60	
73.19.0.01	73.19.00.00.00	Conducciones forzadas de <u>acero</u> , <u>in</u> <u>cluso</u> con zunchos, del tipo <u>utiliza</u> <u>do</u> en instalaciones hidroeléctricas	48	50	
73.27.0.01	73.27.00.01.01	Telas de alambre de hierro cromado de más de 12 mm. de malla, destinado a la fabricación de vidrio armado	20	60	
73.32.0.99	73.32.00.99.00	Tirafondos, prisioneros con cabeza hexagonal embutida tipo "Tellep <u>um</u> <u>brako</u> ", Allen o similar	48	30	

//

//

Argentina

1	2	3	4	5	6
82.02.1.04	82.02.00.02.03	Hojas de sierras circulares, mayores de 700 mm. de diámetro y las de cortar metales	48	30	
82.05.0.02	82.05.00.05.01	Brocas cilíndricas para trabajar metal	48	25	
84.11.2.01	84.11.04.01.01 84.11.04.01.99	Ventiladores industriales	20 48	40 30	
84.15.8.03	84.15.04.98.00 84.15.04.99.00	Condensadores enfriados por aire, para uso en refrigeración Condensadores de casco y tubo, horizontal y vertical, para uso en refrigeración	20 41	50 40	
84.15.9.99	84.15.03.99.05	Vitrinas refrigeradas para auto servicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión, de más de 200 kg. de peso	45	40	
84.17.3.99	84.17.02.03.21 84.17.02.03.99	Evaporadores para equipos de refrigeración comercial o industrial para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor	42 20	40 50	
84.18.2.99	84.18.02.04.00	Filtros de aire para acondicionadores de aire	48	40	
84.24.2.01	84.24.02.03.00	Esparcidores o distribuidores de abonos	48	75	
84.28.2.99	84.28.01.01.11	Platos para pollos de un día, comederos y bebederos para aves	48	40	
84.56.1.99	84.56.03.01.16 84.56.03.01.19	Mezcladoras de cemento Mezcladoras de cemento (hormigoneras) de más de 600 litros de material mezclado	15 47	70 60	

SD

//

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
84.56.1.99 (Cont.)		Mezcladoras de cemento (hormigoneras rotativas) de más de 750 litros de material mezclado	47	60	
84.59.3.99	84.59.02.01.99	Vibradores de inmersión de 8.500 o más vibraciones por minuto, para acomodación de concreto en las vigas, columnas y losas (excepto los neumáticos)	20	50	
84.61.9.02	84.61.00.01.06 84.61.00.01.99	Válvulas esféricas industriales de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3%, para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10" de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor	48 20	40 50	
84.61.9.99	84.61.00.01.04 84.61.00.01.50 84.61.00.01.99	Válvulas de retención (completas)	48 48 20	40 40 50	
85.01.2.01	85.01.02.05.00	Motores de inducción de 1/125 HP para automáticos de tiempo, relojes "displays", etc., incluyendo los de embrague automático	48	40	
85.12.1.01	85.12.05.99.00	Cocinas eléctricas, para uso doméstico	48	35	
85.13.1.03	85.13.01.01.22 85.13.01.01.23 85.13.01.01.49	Centrales telefónicas automáticas	20 20 41	75 75 75	
85.13.1.99	85.13.01.01.99 85.13.01.02.99	Equipos multiplex transistorizados para telefonía y/o telegrafía	20	50	
85.13.2.01	85.13.01.02.01 85.13.01.02.04 85.13.01.02.99	Equipos de transmisión, empleados en la estación terminal, para telegrafía	20 39 20	50 40 50	

Argentina

//

1	2	3	4	5	6
85.15.1.19	85.15.01.01.99	Transmisores-receptores de radiocomunicaciones por microondas de más de 1.000 Mc	20	50	
85.18.1.99	85.18.00.01.04 85.18.00.01.99	Condensadores estáticos (capacitores) para corrección de factor de potencia en alta tensión de más de 2.400 volts, y desde 25 KVAR, monofásicos, sueltos o agrupados en bancos trifásicos	48 20	40 50	
85.19.2.99	85.19.01.01.04	Interruptores automáticos termoelectricos (starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes	48	42	
87.06.0.01	87.06.00.08.99	Aros (collares) para orugas de tractores y máquinas viales	48	58	

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR VENEZUELA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

REGIMEN LEGAL DOS (2)

IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL

- 1) La importación de los productos comprendidos en el presente Anexo tributa asimismo una tasa por servicios de Aduana del 3,5 por ciento (decreto no. 1.565 de 31/XII/1973).
- 2) El Gobierno Nacional delega a los organismos competentes (Ministerio de Fomento, Ministerio de Agricultura y Cría, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, etc.), la administración del Régimen Legal Dos el cual se traduce en la facultad de otorgar permisos a industriales y comerciantes para importar el producto incluido dentro del mencionado régimen legal. (Importación reservada al Ejecutivo Nacional).

//

VENEZUELA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES			A ARGENTINA			OBSERVACIONES
			UNIDAD	ESPECIFICOS Bs.	AD-VALOREM	RESIDUAL		PREFERENCIA PORCENTUAL	
						ESPECIFICOS Bs.	AD-VALOREM		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas, cor- tadas en trozos o rodajas	-	-	40			50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
	07.04.00.04	Las demás	-	-	40			50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
07.05.1.32	07.05.89.04.01	Porotos negros	KB	5 +	130			65	Cupo: 10.000 toneladas anuales. Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.39	07.05.89.04.02	Porotos blancos y rosados	-	-	20			30	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
08.11.0.04	08.11.02.01	Pulpa de damascos	-	-	20			30	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
08.11.0.04	08.11.02.02	Pulpa de duraznos	-	-	20			30	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
08.11.0.04	08.11.02.03	Pulpa de manzanas	-	-	30			30	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
08.11.0.04	08.11.02.04	Pulpa de peras	-	-	30			30	Importación reservada al Ejecutivo Nacional

vf

//

//

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
08.12.0.04	08.12.02.00	Ciruelas, sin carozo o des huesadas (orejones), dese cadas	KB	5	+	20		30	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Ejecutivo Nacional
08.12.0.06	08.12.03.01	Damascos (chabacanos, alba ricoques), sin carozo o des huesados, desecados	KB	5	+	20		30	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Ejecutivo Nacional
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas desecadas	KB	5	+	20		35	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Ejecutivo Nacional
08.12.0.11	08.12.89.02	Peras desecadas	KB	5	+	20		30	Certificado sanitario del país de origen. Importación reservada al Ejecutivo Nacional
09.02.0.01	09.02.01.00	Té a granel o en envases de contenido neto mayor de cin co kilos	-	-		35		57	Certificado sanitario del país de origen.
10.07.0.02	10.07.89.01	Otros alpistes	-	-		15		30	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
11.02.2.01	11.02.02.05	Granos de avena descascara dos o mondados	-	-		15		50	Certificado sanitario del país de origen
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	-	-		10		40	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
13.03.3.01	13.03.03.01	Agar agar	-	-		25		40	Importación reservada al Ejecutivo Nacional

//

//

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
14.03.9.01	14.03.00.05	Paja Guinea (millo), en bruto utilizada para la fabricación de escobas y cepillos	-	-	15			53	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
20.05.3.99	20.05.89.02	Purés y pastas de peras, manzanas, no acondicionadas para su venta al por menor y en envases cuya capacidad sea superior a 2,5 litros, sin azúcar	-	-	60			50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.07.3.02	20.07.11.02	Mostos de uva concentrados (cocidos)	-	-	35			50	
22.04.0.01	22.04.00.00	Mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso "apagados" sin utilización de alcohol	-	-	25			30	
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos llamados finos con condiciones negociadas en la ALALC: a) Marca registrada por viña o bodega establecida; b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12°, respectivamente para vinos tintos y blancos; c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro; d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°;	KB	4	+ 10	2	+ 2	50	Permiso del Ministerio de Hacienda Sobre es pecíficos 80 Sobre ad- valorem

vf

//

//

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
22.05.1.11 (Cont.)		e) Precio mínimo CIF de US\$ 5 por caja de 12 botellas de 0,75 lts.;								
		f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y								
		g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 lts. rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen								
22.05.1.23	22.05.01.01	Champaña	KB	6	+	20	3	+	15	Permiso del Ministerio de Hacienda
25.07.0.01	25.07.01.99	Bentonita, excepto en polvo	-	-	10			50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	
25.11.0.01	25.11.01.99	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado), excepto en polvo	-	-	10			50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	
28.12.0.01	28.12.00.01	Acido bórico	-	-	5			90		
28.15.0.99	28.15.89.01	Sulfuro de selenio micronizado	-	-	5			40		
28.47.1.01	28.47.01.01	Aluminato de sodio	-	-	5			40		
29.16.1.21	29.16.03.01	Acido tartárico	-	-	25			40		
29.16.9.99	29.16.89.11	Lactobionato de calcio	-	-	20			40	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	

vf

//

//

		<u>Venezuela</u>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
29.35.9.99	29.35.89.07	Bromuro de propantelina o bromuro-beta-diisopropilamin-etil-9-xanteno-carboxilato (probanline)	-	-	20			50		
29.35.9.99	29.35.89.99	Levamisol clorhidrato (Clorhidrato de L(-) 2,3,5,6,tetrahidro-6-fenil-imidazo (2,1-B) tiazol)	-	-	5			80	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	
29.35.9.99	29.35.89.99	Levamisol fosfato, monohidrato (fosfato monobásico de L(-) 2,3,5,6 tetrahidro-6-fenil-imidazo (2,1-B) tiazol, monohidrato)	-	-	5			80	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	
29.35.9.99	29.35.89.99	Buflomedil (2',4,6,-Trime-toxi-4-(1-pirrolidina) butirofenona clorhidrato)	-	-	5			80	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	
29.35.9.99	29.35.89.99	Isoxican (4 hidroxil-N-(5 metil-3-isoxazolil) 2H-1,2 benzotiazin-3-carboxamida-1,1 dióxido)	-	-	5			80	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	
29.40.0.99	35.07.01.01.01	Tripsina	-	-	20			35	Importación reservada al Ejecutivo Nacional	
29.40.0.99	35.07.01.14	Hialuronidasa	-	-	20			35		
29.42.9.99	29.42.27.01	8-cloroteofilinato de 2-(benzhidroloxi)-N,n-dimetilamina (Dimenhidrinato)	-	-	5			40	Permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social	
30.01.2.01	30.01.02.01	Extracto de hígado	-	-	5			20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría. Importación reservada al Ejecutivo Nacional	

vf

//

//

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
33.01.1.04	33.01.01.03	Aceite esencial de cáscara de naranja	-	-	10			40	
33.01.1.10	33.01.01.08	Aceite esencial de limón (C. Limón-L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)	-	-	25			40	
33.01.1.15	33.01.01.13	Aceite esencial de toronja	-	-	25			20	
33.01.1.15	33.01.01.13	Aceite esencial de mandarina	-	-	25			20	
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	-	-	20			25	
37.01.0.01	37.01.01.00	Placas fotográficas y películas planas para radiografías	-	-	5			40	
37.01.0.99	37.01.02.00	Placas metálicas para preparación de clisés	-	-	5			40	
	37.01.89.99	Las demás placas fotográficas y películas planas	-	-	5			40	
37.02.3.01	37.02.02.01	Películas cinematográficas monocromas de 35 mm. o más, sensibilizadas sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras	-	-	1			80	
	37.02.04.00	Películas fotográficas monocromas de 35 mm.	-	-	1			80	
	37.02.89.00	Otras películas	-	-	1			80	
38.11.2.02	38.11.04.11	Fungicida agrícola de grado técnico a base de etileno-bis-ditio carbamatos de zinc	-	-	25			40	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

//

Venezuela

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
38.11.2.02 (Cont.)	38.11.04.11	Los demás fungicidas agrí colas de grado técnico a ba se de etilen-bis-ditio car bamatos	-	-	25			40	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
38.19.O.20	38.19.20.00	Cal sodada para anestesia	-	-	60			50	
38.19.O.21	38.19.22.02	Reactivos compuestos para laboratorio	-	-	5			70	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
48.01.O.01	48.01.01.99	Papel periódico con más del 70% de pasta mecánica	KB	3 +	35			30	
48.03.O.01	48.03.00.01	Papel y cartón apergamina do o sulfurizado	-	-	10			50	
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más	-	-	20			25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de 60's	-	-	20			20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
53.05.2.99	53.05.03.01	Pelos cardados de auqueni dos excepto alpaca ollama, vicuña y guanaco	-	-	25			20	
	53.05.04.99	Pelos peinados de auqueni dos excepto alpaca ollama, vicuña y guanaco	-	-	25			20	
79.01.1.01	79.01.01.00	Zinc refinado electrolíti co, en ánodos	-	-	15			20	
81.01.2.02	81.01.89.02	Volframio (tungsteno) en fi lamentos y alambres, inclu so en espirales (inclusive cátodos)	-	-	5			40	

vf

//

//

			<u>Venezuela</u>							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
81.02.2.02	81.02.89.01	Alambres de molibdeno	-	-	5			40		
84.45.6.01	84.45.01.01	Tornos a revólver	-	-	45			25		
84.45.6.02	84.45.01.11	Tornos paralelos universales	-	-	45			25		
84.45.9.03	84.45.12.01	Plegadoras	-	-	25			25		
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar, eléctricas con motor incorporado	-	-	25			40		
85.07.8.01	85.07.90.00	Partes y piezas para máquinas de afeitar eléctricas	-	-	1			40		
85.12.1.07	85.12.03.01	Secadores de cabello, de uso profesional	-	-	80			40		

//

ANEXO III

PRODUCTOS CONSIDERADOS COMO ORIGINARIOS DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8, INCISO b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
03.03.1.02	Langostinos, frescos o refrigerados
03.03.2.02	Langostinos, congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados
07.01.0.04	Ajos
07.01.0.05	Cebollas
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas. Las demás
07.05.1.32	Porotos negros
07.05.1.39	Los demás porotos
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guíneo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxí)
08.01.0.99	Mangostanes, secos (pasas) tropicales
08.09.0.01	Melones
08.09.0.02	Sandías
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecadas
08.12.0.06	Damascos (chabacanos, albaricoques), sin carozo o deshuesados, de secados
08.12.0.09	Manzanas desecadas
08.12.0.11	Peras desecadas
09.02.0.01	Té a granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
10.07.0.02	Otros alpistes
14.03.9.01	Paja Guinea (millo), en bruto, utilizada para la fabricación en es cobas y cepillos
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao
25.07.0.01	Bentonita, excepto en polvo
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado), excepto en polvo
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.09.0.01	Tarjetas postales ilustradas con motivos típicos del país exporta dor

//

me

//

NABALALC	PRODUCTO
53.01.2.01	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de 60's

//

//

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ARTICULO 8, INCISO e)

me

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signatarios
13.03.3.01	Agar agar	Algas marinas de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes, con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes, con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos llamados finos, con condiciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países signatarios
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
29.40.0.99	Tripsina	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
29.40.0.99	Hialuronidasa	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
31.02.0.07	Urea	Anhidrido carbónico y amoníaco, de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. <u>limón-L. Burm</u>); de limón mexicano (C. <u>aurantifolia-Christmann-Swingle</u>)	Limón de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de toronja	Toronja de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de mandarina	Mandarina de los países signatarios

//

//

ANEXO V

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

//

Certificado de origen

No.

Serie

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIACÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

Nombre del país exportador:

No. de orden	NABALALC	Arancel Nacional	Denominación de las mercancías	Valor F.O.
			Total F.O.B. u\$s	

Volumen físico según cupo adjudicado: cantidad

Unid. med.:

DECLARACION DE ORIGEN		CERTIFICACION DE ORIGEN CERTIFICAMOS la verdad de la presente declaración
DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no. ... cumplen con lo establecido en las normas del Acuerdo de alcance parcial no. 7, de conformidad con el siguiente desglose:		
NORMAS	No. de orden	
Montevideo, de 19...		
Fecha, sello y firma responsable del exportador o productor		Fecha, sello y fin de la entidad certificadora

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en un original en los idiomas castellano y por tugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo H. Tettamanti

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Jesús Alberto Fernández Jiménez
